

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	66001310500220190058501
Demandante:	LILIANA GARCÍA QUINTERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Asunto:	Apelación y Consulta Sentencia 20-09-2022
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Pensión De Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 68 DEL 02 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados, la Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 20 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por **LILIANA GARCÍA QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Radicado **66001310500220190058501**.

Seguidamente, se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 63

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones¹.

LILIANA GARCÍA QUINTERO solicita que se le declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Sr. Didier Antonio Marín Aguirre, aspira a que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, invocando la calidad de compañera permanente y/o cónyuge supérstite, a partir del 30-01-2018 con sus intereses moratorios o subsidiariamente la indexación. Así como las costas del proceso.

¹ Archivo 03, Cuaderno de primera instancia

Dichas aspiraciones fueron sustentadas en que la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 25-05-1984, relación en la que se procreó a Leonardo Marín García el 23-02-1985 y que, luego de 17 años, se divorciaron según sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, la cual se registró el 08-08-2001. Asegura que reinició su relación con el causante en unión marital de hecho y luego, el 07-11-2014, decidieron contraer nuevas nupcias, lo cual se hizo en Miami, Florida, EE. UU., realizando registro extranjero ante la notaría 4.^a de Pereira el 27-02-2018.

Comenta que durante el interregno en que estuvo separada del causante, el 07-09-2001 contrajo nupcias con Alexander Soto Suárez, vínculo que perduró hasta el 26-11-2010 cuando disolvieron y liquidaron dicha sociedad conyugal.

Refiere que el causante era pensionado por vejez según resolución SUB85048 del 31-05-2017 emitida por Colpensiones, reconocimiento que se hizo con una mesada igual al salario mínimo.

Informa que el pensionado falleció el 30-01-2018 y que al reclamar la pensión esta le fue negada por resolución SUB103842 del 18-04-2018, confirmada por la SUB179321 del 05-07-2018 y SUB103842 del 18-04-2018.

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 y admitida por auto del 10 de marzo de 2020.

1.2. Posición de la demandada².

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al contestar se opuso a las pretensiones al considerar que la demandante no acredita el requisito mínimo de convivencia con el causante, al momento del deceso del pensionado. Como excepciones, formula **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 20 de septiembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que LILIANA GARCÍA QUINTERO, como cónyuge supérstite del pensionado fallecido DIDIER ANTONIO MARÍN AGUIRRE, es beneficiaria de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que el causante dejó acreditada, en un 100% del total de la mesada pensional, a partir del 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar a favor de la señora LILIANA GARCÍA QUINTERO la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en cada anualidad, con derecho

² Archivo 12, Cuaderno de primera instancia

a doce (12) mesadas ordinarias y una (1) mesada adicional, a partir del 30 de enero de 2018.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar a favor de la señora LILIANA GARCÍA QUINTERO los intereses moratorios, en la forma prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECLARAR que el retroactivo pensional causado entre el 30 de enero de 2018 y el 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$51.414.772, sin perjuicio de los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en un 100% a favor de la demandante LILIANA GARCÍA QUINTERO.

SEXTO: Al encontrarnos frente a una sentencia adversa a los intereses de COLPENSIONES, se dispone se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

Para arribar a tal determinación y al no estar en discusión la calidad de pensionado fallecido que tenía el señor Didier Antonio Marín Aguirre, la jueza de instancia concluyó que el causante había dejado constituido el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; que al haber ocurrido el deceso el 30 de enero de 2018, la normatividad aplicable era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, trajo a colación el contenido del literal a) del artículo 47 citado, centrando el análisis en establecer si, de acuerdo con dicho canon, se había acreditado el requisito de convivencia en un tiempo no inferior a cinco años en cualquier tiempo, al estar frente a un cónyuge con vínculo vigente al deceso, aclarando que en el presente asunto, dicho requisito se aplica respecto del último matrimonio con el causante y no con el que tuvo en el año 84 porque aquel fue disuelto y liquidado con todos los efectos que ello conlleva.

Al analizar los medios de prueba, a efectos de determinar si la demandante acreditó haber tenido con el causante una comunidad de vida bajo las connotaciones referidas por la jurisprudencia.

Del caudal probatorio, refirió que la actora se casó con el causante en dos oportunidades: uno, mediante matrimonio católico celebrado el **25 de mayo de 1984**, el cual fue objeto de divorcio mediante sentencia del 02 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado 1 de Familia de Pereira, según obra en nota marginal, aspecto con la que se establecía la extinción del primer vínculo. El otro, mediante matrimonio civil, celebrado en Miami – Florida de EE. UU., el 7 de noviembre de 2014, el cual se encuentra vigente, pues no se advierte nota marginal alguna.

De los documentos arrimados al expediente y de los testimonios recaudados, advirtió que, analizados en conjunto y, conforme a las reglas de la sana crítica, se llegaba al convencimiento de que entre el causante y la demandante se reanudó una convivencia real y efectiva superando más de los cinco años continuos hasta la data del deceso. Dicha circunstancia la dedujo de los dichos de los testigos a quienes les otorgó credibilidad, al haberlos encontrado espontáneos, coherentes y dieron a conocer la ciencia de sus dichos, dando cuenta que, con anterioridad al segundo matrimonio de la pareja, ocurrido en 2014, la pareja ya venía conviviendo en unión marital de hecho desde el 2011, observándose entre ellos una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, además del apoyo espiritual y físico, ambos en camino hacia un destino común. Resalta que la documental se observaba que la pareja estuvo residenciada en el exterior hasta el deceso del causante, aspecto que lo revelaba la documental aportada y la certificación del 24-02-2018 del cónsul segundo de Colombia en Miami da fe sobre la residencia de la demandante, concluyendo que en el presente caso se acreditó el requisito de convivencia al haber convivido la pareja en un término no inferior en los últimos cinco años previos al deceso, reconociendo, por tanto, la gracia pensional a favor de la demandante al acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión que dejó acreditada el cónyuge.

Frente a los intereses moratorios tuvo en cuenta el plazo de dos meses después de presentada la reclamación (05-03-2018) para el reconocimiento de la pensión (Art. 1, Ley 717 de 2001), encontrándolos causados a partir del 05-05-2018.

Finalmente, no encontró probada la excepción de prescripción, toda vez que el causante, quien contaba con su pensión de vejez, falleció el 30 de enero de 2018, viéndose interrumpido el término de tres años que consagra la norma, con la reclamación administrativa presentada el 5 de marzo de 2018, estando en curso este proceso desde su presentación, el 19 de diciembre de 2019, teniendo derecho la demandante en acceder a la prestación a partir del deceso del causante pensionado, por lo que liquidó el retroactivo desde el 30 de enero de 2018 con corte al 31 de agosto de 2022 y condenó en costas a la demandada a favor de la promotora de esta litis.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones a través de su vocera judicial recurrió la decisión de primer grado bajo el argumento que la demandante no había acreditado el requisito de convivencia con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores al deceso dado que la relación marital no fue ininterrumpida desde 1984 en atención a que la actora, según se observaba en el registro de nacimiento, tuvo un vínculo matrimonial anterior con otra persona; asegura que no era creíble lo aducido por los testigos en el sentido a que la pareja hubiere convivido desde el 2011 hasta el deceso porque el matrimonio tuvo lugar en el año 2014 y el deceso del pensionado lo fue en el 2018, aunado a que la pareja vivió en Miami y los testigos no.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado

jurisdiccional de consulta, a favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que no fue objeto de recurso.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El traslado para la presentación de alegatos se dispuso mediante fijación en lista del **14-02-2023**, término durante el cual la parte demandante, la demandada, guardó silencio y el Ministerio público no rindió concepto.

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación formulado y los argumentos expuestos en los alegatos respecto de los motivos específicamente atacados en la alzada ⁽³⁾, pasa la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Establecer si la demandante acredita la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el pensionado Didier Antonio Marín Aguirre.
- 2.- De acreditarse tal condición, se revisará la sentencia en aquellos aspectos en que no fue recurrida, conforme al grado de consulta que obra a favor del ente de seguridad social demandado.

5.1. Aspectos por fuera de discusión.

Previo al análisis del asunto, es menester indicar que por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos.

- El señor Didier Antonio Marín Aguirre era pensionado por vejez según resolución SUB85048 del 31-05-2017, a partir del 23-11-2014, en cuantía mínima. [página 13, archivo 04]
- El señor Didier Antonio Marín Aguirre falleció el 30-01-2018 en Miami, Florida – EE. UU. -, según inscripción realizada el 02-03-2018 en el registro civil de defunción expedido de la Notaría 4.^a de Pereira [página 19-24, archivo 04]
- Liliana García Quintero nació el 12 de abril de 1964, según obra en el registro civil adosado a página 1-2 de archivo 04.
- Liliana García Quintero y Didier Antonio Marín contrajeron matrimonio el 25 de mayo de 1984, registrando anotación marginal de divorcio según sentencia del 02-03-2001 del Juzgado Primero de Familia, según obra en

³ SL9512-2017, SL12027-2017

el registro civil de la notaría 3 de Pereira expedido con fecha 12-06-2018 [página 7-8, archivo 04]

- Liliana García Quintero y Didier Antonio Marín contrajeron nuevas nupcias el 7 de noviembre de 2014 en el condado de Miami, Florida (EE. UU.), según registro de matrimonio registrado el 27-02-2018 de la notaría 4.^a de Pereira [página 8, archivo 04]
- Liliana García Quintero y Didier Antonio Marín Aguirre procrearon a Leonardo Marín García, cuyo natalicio data del 23-02-1985, según obra en el registro civil adosado a página 5-6, archivo 04.
- La señora Liliana García Quintero, en calidad de cónyuge supérstite del causante, solicitó el 05-03-2018 la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Didier Antonio Marín Aguirre. Dicha solicitud fue negada por resolución SUB103842 del 18-04-2018 a falta de certeza del requisito de la convivencia [página 26-39, archivo 04].

5.2. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito.

Para el caso, como se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 30-01-2018, lo que implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido [...].»

Es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de

2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero crea como excepción para los cónyuges supervivientes separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

Aclarado lo anterior, es del caso establecer si la accionante cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para decidir, se tienen los siguientes medios de convicción:

En primer lugar, de la documental aportada se evidencia que, para efectos de la contabilización del tiempo de convivencia, debe tenerse en cuenta que el vínculo matrimonial vigente con el causante, como acertadamente lo concluye la a quo, no puede ser otro respecto del celebrado el 7 de noviembre de 2014, pues respecto del celebrado el 25 de mayo de 1984, al no ser el vigente al momento del óbito, tal situación impide otorgar la calidad de beneficiaria bajo el argumento que los cinco (5) años de convivencia pueden ser en cualquier tiempo.

De manera que, habiendo fallecido el causante el 31-01-2018 por lo menos, la accionante debe acreditar la convivencia real y efectiva con aquel en un lapso de tiempo no inferior a los cinco (5) años previos al deceso, atendiendo a que las nupcias lo fueron el 07-11-2014., situación que, en principio, implican la no acreditación del requisito de convivencia porque a lo sumo acreditaría 3 años, 2 meses y 24 días.

Pues bien, atendiendo los medios de prueba adosados, obra en el cartulario la declaración extraprocesal del 28 de febrero de 2018, rendida ante la notaría Segunda de Pereira por Bibiana Tobar Morales y José Reinel Carmona Velázquez, ambos residentes en Pereira, quienes si bien afirmaron conocer la pareja hace 40 y 25 años, respectivamente y dieron cuenta que el causante y la promotora de esta litis *“tenían una unión marital de hecho desde el 25 de mayo de 1984, compartiendo el mismo techo y lecho de manera continua e ininterrumpida como esposos permanentes hasta el fallecimiento. Que la demandante dependía económicamente, que procrearon un hijo mayor de edad actualmente, y que estuvo con el esposo “desde que se casaron y lo (sic) acompañándolo en su lecho de muerte” (pág. 10-11, archivo 04).*

Aquí es de memorar, que las declaraciones extraprocesales como medio de prueba, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por las reclamantes, pues sus enunciados se limitan a afirmaciones carentes de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la convivencia alegada, sin informar nada sobre la manera en que se dio la presunta convivencia.

Es más, en el sub lite, dichas declaraciones se contraponen a los demás documentos arrimados porque es claro que la afirmación relativa a que la

pareja convivió en unión marital de hecho desde el 25-05-1984, compartiendo el mismo techo y lecho de manera continua e ininterrumpida hasta el fallecimiento, se desmiente con la anotación marginal de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de ese vínculo, además de las segundas nupcias que tuvo la reclamante desde el 7-09-2001 hasta el 26-11-2010 con una pareja diferente al causante de quien también se divorció y liquidó tal sociedad conyugal.

En cuanto a la testimonial, se escuchó a **María del Pilar Ospina Gaviria** – *amiga de la actora por espacio de 38 a 40 años* – quien dijo haber tenido una amistad muy cercana con la demandante y el causante. En su relato, hizo hincapié en que la actora se casó en el año 1984 con el causante; que se fueron a vivir a Miami antes del año 1990, produciéndose una separación en dicha convivencia en el 2001. Que la actora en ese mismo año contrajo segundas nupcias con el Sr. Alexander Soto de quien también se separó en el 2010, aspecto que dijo constarle porque fue ella – *testigo* – quien como abogada les tramitó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Asegura que aproximadamente desde el 2011 la demandante reanudó la convivencia con el causante, compartiendo el hogar bajo el mismo techo en Miami Beach hasta el momento del deceso de Didier, aspecto que dijo constarle porque mantenía comunicación constante con la demandante – *comunicándose telefónicamente una o dos veces al mes* - y, además, cuando ella viajaba (*testigo*) a EE. UU., visitaba a Liliana y al hermano de esta de nombre Fabio. Asegura, que la accionante fue quien cuidó al causante durante su enfermedad en el hígado; que por ello aquel (causante) no pudo continuar laborando y, por ese tiempo, Liliana estuvo al cuidado de su esposo e incluso estuvo al tanto de su sostenimiento; que en EE. UU. Liliana trabajó como mesera o arreglando casas de familia y Didier en oficios varios.

Comenta que la pareja siempre tuvo una relación muy fraternal por el hijo en común que tuvieron y que se llama Leonardo, que con el tiempo volvieron como pareja y estuvieron viviendo juntos en Estados Unidos en una casa.

Refiere que si bien Liliana estuvo un tiempo casada con otra persona (2001-2010) a Didier no le conoció otra pareja y tampoco tuvo más hijos; que luego de restablecer la actora su relación de pareja y convivencia con el causante aproximadamente en 2011, contrajeron nuevas nupcias en el 2014 sin que se hubiesen separado, pues la demandante estuvo con aquel hasta el momento del deceso.

Por su parte, al escuchar en testimonio **Fabio García Quintero** – *hermano de la actora* -, relató que Liliana se había casado con Didier en Pereira aproximadamente en el 1984, procreando un hijo de nombre Leonardo; que luego la pareja se divorció en 2001. Relata que en ese mismo año (2001) su hermana Liliana contrajo segundas nupcias con el Sr. Alexander Soto, con quien vivió en EE. UU. hasta el 2010, cuando se separaron. Asegura que cuando su hermana estuvo separada de Didier, siempre mantuvo una relación muy cercana y amistosa con aquel y que luego regresaron como pareja (compañeros permanentes), lo cual ocurrió aproximadamente en el 2011, conviviendo desde entonces bajo el mismo hasta que decidieron contraer nupcias nuevamente en el 2014. Comenta, que la pareja se radicó en Miami Beach; que vivieron en varios lugares e incluso, en algunos

momentos, el testigo tuvo oportunidad de vivir con ellos en una casa de él (testigo), pues también vivió en EE. UU. desde 1985 hasta el 2016.

Asegura que Didier empezó a enfermarse y que un año antes de su deceso debió dejar de trabajar, asumiendo Liliana el sostenimiento del hogar; que en Miami tanto Liliana como Didier trabajaron en oficios varios. Refiere que el causante fue cremado y sus restos fueron traídos a Pereira, donde se le hicieron las honras fúnebres; que en vida, a Didier no le conoció otras parejas, ni tuvo otros hijos; que al inicio de la relación (1984) vivían en Pereira y luego, aproximadamente en 1988 se fueron a vivir radicaron su domicilio en Miami conviviendo hasta el 2001 cuando se separaron. No obstante, luego reiniciaron la relación en 2011 conviviendo primero como compañeros permanentes y de allí se casaron en Miami conviviendo hasta el momento de deceso de Didier.

Analizados los medios de prueba en conjunto, puede afirmarse que la demandante acreditó las condiciones necesarias para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge en otrora compañero permanente, en tanto que de los testimonios traídos a juicio, dada la cercanía con la pareja – *especialmente Fabio García Quintero* – conoció de cerca las circunstancias en que se dio la convivencia de la pareja, siendo conteste respecto de lo indicando por la testigo María del Pilar Ospina Gaviria, por lo que, de manera contundente – no presunta –, se probó la convivencia efectiva de la demandante con el causante por un tiempo aproximado de seis (6) años previos al deceso del cónyuge fallecido, pues por lo menos, fue entre enero-2012 y enero-2018 el interregno durante el cual la pareja reanudó la relación, conviviendo primero en unión marital de hecho y luego como cónyuges, lo que denota una relación estable, permanente y de mutua comprensión y apoyo.

Comoquiera que el tiempo de convivencia, previo al deceso, superó el mínimo de los cinco años, tal aspecto es suficiente para afirmar que se acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido.

Aquí, es de recordar que en copiosa jurisprudencia, se ha resaltado que *el requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; excluye así, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida*, situación última que, de acuerdo a las circunstancias del caso, se puede concluir que el causante denotaba, como se explicó, tuvo una comunidad de vida estable, permanente y firme con la reclamante en un espacio de tiempo superior al mínimo exigido, como ya se advirtió.

Con todo, no resulta de recibo los planteamientos de la alzada y, por tanto, se confirmará la decisión de primer grado en lo que respecta a la condición de beneficiaria que ostenta la reclamante.

Prescripción: Grado jurisdiccional de consulta

Atendiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente demandado, es indiscutible que habiéndose producido la reclamación pensional el **5 de marzo de 2018** [página 26-39, archivo 04] y la causación del derecho pensional desde la data del deceso, esto es, a partir del **30 de enero de 2018** [página 19-24, archivo 04], en tanto que la demanda se radicó el **19 de diciembre de 2019**, es claro que las mesadas causadas no fueron afectadas por la prescripción al no superar el trienio correspondiente.

Retroactivo: Grado jurisdiccional de consulta

Comoquiera que el valor de la mesada que venía disfrutando el pensionado Didier Antonio Marín Aguirre, según resolución SUB85048 del 31-05-2017, a partir del 23-11-2014 lo era en cuantía mínima [página 13, archivo 04], implica que el retroactivo liquidado desde el 30 de enero de 2018 con corte al 31 de agosto de 2022, previas operaciones aritméticas del caso, asciende a la suma de \$51.388.730 y no \$51.414.772, valor que se disminuirá conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor del ente público.

Año	No. Días	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total
2018	331	781.242	8.619.703	9.400.945
2019	360	828.116	9.937.392	10.765.508
2020	360	877.803	10.533.636	11.411.439
2021	360	908.526	10.902.312	11.810.838
2022	240	0	8.000.000	8.000.000
TOTALES		3.395.687	47.993.043	51.388.730

Intereses moratorios Grado jurisdiccional de consulta

En cuanto a los intereses moratorios, dicha condena se mantendrá teniendo en cuenta que la Corte⁴ ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria, situación que en este caso no se presentó.

De otro lado, es menester resaltar que la sentencia SL331-2023 que reiteró la SL14528-2014, la Corte memoró que, conforme a la doctrina tradicional de la Corte⁵, dichos intereses deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio–.

Conforme a lo anterior, atendiendo al plazo de dos meses establecido en el art. 1 de la Ley 797 de 2001, se tiene que al ser reclamada la pensión el 5 de marzo de 2018, los intereses del artículo 141 de la Ley 100/93, se generan a partir del 5 de mayo de 2018, pues es claro que la demandada se

⁴ CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020 y SL414-2022

⁵ Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

encuentra en mora en el pago de las mesadas causadas. Conforme a ello, se mantendrá incólume la decisión de primera instancia.

Finalmente, al no haber prosperado el recurso de apelación promovido por Colpensiones, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional causado entre el 30 de enero de 2018 y el 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de **\$51.388.730**, sin perjuicio de los que se continúen generando y a los que se le deben hacer los descuentos correspondientes al sistema de salud.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a8c7d2b720dc41017bb1ad004863b0c7c6f662fde2d606a38cd13f38397781**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>